

1440-DRPP-2024. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con dieciseis minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. –

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Carlos Flores Romero, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza Nacional (*en adelante PENAC*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 3509-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024.

RESULTANDO

I.- En oficio n. ° DRPP-3509-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal Bagaces, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día jueves 13 de noviembre del presente año, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba planificada la realización de la asamblea cantonal referida, no cuenta en la hora señalada con el transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea de cita.

II.- Mediante memorial sin fecha, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 11:15:03 horas del día 12 de noviembre de 2024, el señor Juan Carlos Flores Romero, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de medida cautelar contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3509-2024 de cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores

a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, , deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día martes 12 de noviembre del año 2024, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles 13 de noviembre del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día lunes 18 de noviembre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el mismo 12 de noviembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 5 del estatuto provisional del PENAC que en lo que interesa dice:

“Artículo 5. La representación judicial y extrajudicial de la organización corresponde al presidente y al secretario general, quienes tendrán las facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma, actuando conjunta o

separadamente, pudiendo otorgar poderes, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, sin necesidad de perder sus atribuciones” (Lo subrayado es propio).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Juan Carlos Flores Romero, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 403-2023 del PENAC, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 05 de noviembre de 2024, se remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Bagaces, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día jueves 13 de noviembre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 17:00 horas y la segunda convocatoria a las 18:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “Guanacaste, Bagaces, Mogote, Guayabito, de la Gasolinera de Guayabo 1.5 km al noroeste, Hacienda Guayabo. (*ver documento digital n. ° 7374-2024, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE*); **b)** Según consultas realizadas a los funcionarios del TSE que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada “Pulmitan”, quienes brindan servicio de autobús en el cantón Bagaces, nos facilitaron el horario de servicio de autobús para esa zona, donde el último bus que sale de Bagaces es a las 05:00 p.m., por lo que al estar programada la presente asamblea con primera convocatoria a las 05:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 06:00 p.m., la persona fiscalizadora no tendría como salir de la localidad de hacia Bagaces (*ver oficios digital n. ° DRPP-3509-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024,*

denegatoria de asamblea.) **c)** Mediante oficio DRPP-3543-2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro fue corregido el error material consignado en el oficio que denegó la fiscalización de la asamblea de Bagaces (*ver oficio DRPP-3543-2024, almacenado en el SIE*) **d)** Que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro fue presentada en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General de Registro Electoral original del acta de la asamblea cantonal de Bagaces celebrada por el partido político el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro. - (*ver documento digital n. ° 8031-2024, almacenada en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ESPERANZA NACIONAL (PENAC): En su gestión recursiva, el partido Esperanza Nacional combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-3509-2024 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Bagaces, de la provincia Guanacaste, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. Nuestra agrupación solicitó con antelación pertinente la fiscalización de nuestra asamblea cantonal en Bagaces, Guanacaste para el miércoles 13 de noviembre del año en curso.
2. Que recibimos el comunicado el día de hoy martes 12 de noviembre de 2024, a medio día vía correo electrónico donde se indica la suspensión o denegatoria de la asamblea a menos de 24 horas de la celebración.
3. Que el sitio seleccionado reúne calidades necesarias y la logística para un buen desarrollo de una asamblea.
4. Que de acuerdo con la convocatoria ya habíamos realizado el traslado de las personas que participarán en dicha asamblea y toda la logística, siendo esta asamblea prácticamente la última para lograr avanzar en el cronograma que tenemos muy apretado a falta de prácticamente 2 meses y medio del término del plazo para inscribir partidos políticos.
5. Que los recursos y el tiempo invertido en la planificación se han visto afectados por la denegatoria de la asamblea cantonal en Bagaces, sustentada por el horario del

transporte público para su fiscal, a pesar de ser un sitio muy popular, de fácil acceso y muy conocido por la comunidad mencionada. También se exige el fácil acceso por medio del transporte público el cual cumple con el artículo 14 párrafo segundo del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, lo cual, cumplimos con el artículo 14 en su totalidad sin confirmar horarios de buses, como expresamente dice: *“Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 horas y las 19:00 horas. Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior”*.

6. También es importante que dicho oficio habla de otra dirección y también lugar y no consta la dirección completa, por ende deducen que se trata de la asamblea de Bagaces.

Por último, el PENAC planteó la siguiente petitoria:

1. Les solicitamos se acoja el presente recurso y también de carácter urgente se interponga una medida cautelar a nuestro favor para mantener la sede, el lugar y la hora, para poder realizar dicha asamblea.

V.- SOBRE EL FONDO:

V.a.- REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL:

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene fundamento en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 14.-

(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...).” (el subrayado no es original)

Según la consulta realizada por este Departamento a los funcionarios electorales que conocen la localidad y a la Empresa de Autobuses denominada “*Pulmitan*”, quienes brindan servicio de autobús del cantón Bagaces, nos facilitaron el horario de servicio de autobús para esa zona, indicando que el último autobús hacía Bagaces, sale a las 5:00 pm por lo que al estar programada la presente asamblea con primera convocatoria a las 05:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 06:00 p.m., la persona fiscalizadora **no tendría como salir de la localidad para dirigirse hacia su domicilio**, situación que, como logra demostrarse con la programación y/o planificación diseñada por el PENAC, conforme a la solicitud de fiscalización que presentó a esta instancia el día 05 de noviembre de 2024, **resulta totalmente incompatible su autorización si se toma en consideración los horarios del transporte público habilitado en la zona para la realización de la asamblea que nos ocupa**, la cual, tenía como hora de celebración de la primera convocatoria las 17:00 p.m. y la segunda convocatoria a las 18:00 p.m. **del día miércoles 13 de noviembre de 2024**, lo que imposibilitaba que el funcionario del TSE que eventualmente fuera designado para la fiscalización de dicha asamblea, pudiera trasladarse en el transporte público necesario **y retornar su lugar de residencia**, por cuanto, tal y como lo indicaron los funcionarios electorales del TSE y algunas personas que residen en esa localidad, cotejado con el horario del servicio de transporte público facilitado por la Empresa de Autobuses denominada “*Pulmitan*” **el horario de reunión pretendido por el partido político para realizar la asamblea cantonal de Bagaces, de la provincia Guanacaste, no le permite al delegado del TSE que le correspondía fiscalizar dicha asamblea, tener un medio de transporte idóneo y adecuado que le permita ingresar y salir sin ningún inconveniente de la zona elegida por la agrupación política**, criterio que se encuentra respaldado por el Superior en la resolución 8524-E3-2024 de las once horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual se dispuso:

“Dado que la fiscalización de las asambleas partidarias le otorga contenido a la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), téngase en cuenta **que el adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos es de observancia obligatoria y esencial** en virtud del carácter de plena prueba que revisten las incidencias que los funcionarios electorales consignan en sus informes.”

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte** (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado en el artículo 31 del estatuto provisional de la agrupación política el cual reza:

“Artículo 31. Conformación la Asamblea Cantonal:

1. Estará conformada por todos los miembros del partido previamente adheridos al PEN en cada cantón del país **y perteneciente a ese cantón** (...)” (el subrayado es propio)

De esta manera, siendo que la asamblea cantonal es con quórum “abierto”, de forma tal que, la misma es convocada **para que cualquier militante residente del cantón de Bagaces, pueda presentarse a la celebración de esta**, la falta de acceso a transporte público en la zona elegida por el PENAC, de acuerdo con las consideraciones expuestas, **no solo limita la labor del funcionario de estos Organismos Electorales, quien no podría presentarse a cumplir con su función de fiscalización**, sino además, que, la situación acaecida con los horarios habilitados para ofrecer el servicio de transporte público en la zona supraindicada, en relación con las horas de las convocatorias señaladas, hace que esa imposibilidad de asistir a la reunión en cuestión —esto en comparación con las personas que pudiesen llegar en sus vehículos particulares— **se extienda a sus propios militantes, quienes no podrán eventualmente trasladarse en igualdad de condiciones y/o facilidades y ser parte del quórum de dicho acto partidario, considerándose, por ende, que se estaría frente a una limitación del derecho de participación política, dado que, si bien es cierto, la asamblea podría**

celebrarse con la presencia de únicamente tres electores, la concurrencia de los militantes a la misma es desconocida y podría verse restringida a raíz del acceso a esta, tal y como lo reconoció el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 0528-E3-2023 de las 10: 30 horas del 25 de enero de 2023:

*“(...) la dirección del lugar donde se va a celebrar una **asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta**, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.” (Lo resaltado es propio)*

Vb.- Medida cautelar para la celebración de la Asamblea Cantonal convocada para el 13 de noviembre de los corrientes:

Indica la agrupación política: *“Le solicitamos se acoja el presente recurso y también de carácter urgente se interponga una medida cautelar a nuestro favor para mantener la sede, lugar y hora para poder realizar dicha asamblea”.*

Esta dependencia, considerando que el acto impugnado **no había adquirido firmeza** y en atención al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el recurrente, **autorizó** mediante la resolución n. ° 1296-DRPP-2024 de las 09:21 horas del 13 de noviembre de 2024, la fiscalización de la asamblea cantonal de Bagaces, de la provincia Guanacaste, a celebrarse el 13 de noviembre de 2024, en el entendido de que **los acuerdos que eventualmente se adopten, estaríann condicionados en forma absoluta** a lo que se disponga en el momento que se resuelva por las instancias pertinentes, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria y que **no podrá interpretarse en forma alguna que se ha prejuzgado sobre el fondo del asunto que habrá de resolverse**.

VI. SOBRE EL PUNTO EN CUANTO A LA DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA: Se tiene que mediante oficio DRPP-3543-2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Dependencia Electoral, corrigió de forma oficiosa el oficio DRPP-3509-

2024, de forma tal que los aspectos relacionados en cuanto a la dirección en la que se realizaría la asamblea fue debidamente corregido.

En atención a las pretensiones invocadas por el recurrente, cabe indicar que, el Código Electoral obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros, correspondiéndoles, de igual manera, consignar en las solicitudes de fiscalización respectivas el lugar, la fecha y la hora de la actividad, lo anterior ante la posibilidad latente de subsanar las inconsistencias que deriven de la información que se remita en las solicitudes de fiscalización respectivas, eso sí, dentro del plazo dispuesto por ley; siendo categórico en señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento de cita, **concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegada al principio de legalidad, siendo inadmisibles anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley.** Al respecto el artículo 14 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. 02-2012 y sus reformas, establece de forma expresa que los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, siendo responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas. En virtud de lo expuesto, no podría para un caso concreto desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, como lo solicita el recurrente.

En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-3509-2024 de cita, se establece que, **éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva.**

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral señalada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente por las razones expuestas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Juan Carlos Flores Romero, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3509-2024 de fecha 12 de noviembre de 2024. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

Comuníquese a los correos oficiales del partido ESPERANZA NACIONAL. -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg

C.: Exp. No. 403-2023, Partido Esperanza Nacional

Ref. n. °: S 7624-2024